

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312140120180000600

**Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras

**Solicitantes:** Julio Rada Capera

**Opositor:** Flor María Tafur

**Predio:** La Providencia, situado en la vereda Palestina Baja, inspección La Unión Peneya, en el municipio La Montañita, Departamento de Caquetá, cuya extensión registral es de cuarenta y tres hectáreas cinco mil metros cuadrados (43 Has 5.000 mt<sup>2</sup>) aproximadamente, y georreferenciada de cuarenta y dos hectáreas tres mil quinientos cincuenta y nueve (42 Has 3.559 mt<sup>2</sup>), identificado con la cédula catastral 18410000100040157000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51904.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Por otro lado, se vislumbra comunicación allegada por parte del señor **JULIO RADA CAPERA**, solicitante del predio objeto de litigio, mediante petición de fecha 16 de diciembre de 2021 recibida por este despacho, manifestó su deseo de no continuar con el presente proceso, basado en que *“se realizó una conciliación entre las partes intervinientes donde se pactó un monto por el valor del predio y la realización de las escrituras públicas.”*

En atención a lo requerido por la solicitante, es válido traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto al objeto del Proceso de Restitución de Tierras, y en tal efecto indicó en la Sentencia T-244/16 que:

*“su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.”*

Igualmente manifestó la alta Corte en dicha Sentencia que:

*“Adicionalmente, se observa que los jueces de tierras no se limitan a pronunciarse sobre el derecho de propiedad de los bienes a restituir, sino que también **deben ordenar la implementación de mecanismos necesarios para lograr de forma efectiva la restitución jurídica y física de las tierras y proteger la vida de las víctimas que ostentaron la calidad de reclamantes en el proceso. Además, sus fallos deben enfocarse en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo”.***

En ese sentido, es claro que la acción de restitución de tierras, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la

admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación con el fin de garantizar los derechos de quienes tengan interés en el proceso de restitución, previendo el traslado de la solicitud, entre otros, a quienes aparezcan en el certificado de registro expedido por la Unidad de Tierras, bien sea que se trate de víctimas o de opositores, asegurando la presencia de todos los interesados en la restitución, brindándoles las garantías suficientes a solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentada y de esta forma el Juez o Magistrado pueda proteger un debate amplio de los derechos de todas las partes e intervinientes.

Es así que, respecto al desistimiento como forma de terminación anticipada del proceso de Restitución de Tierras, la Corte Constitucional fue muy clara precisar en la Sentencia T-244/16 que:

*La Sala considera que, aceptar el desistimiento como una forma legítima para terminar el proceso de restitución de tierras incentivaría a los grupos ilegales a seguir presionando a las víctimas a renunciar al derecho de propiedad que tienen sobre sus predios y a los derechos a la verdad, justicia y reparación que se derivan del proceso de restitución. En cambio, sí se prohíbe el desistimiento, se impide que dichos grupos utilicen esta figura jurídica como estrategia de presión a las víctimas, y se garantiza que el proceso de restitución finalice con una sentencia judicial, en la que el juez dicte las órdenes necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas. En particular, se protege el derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo, lo que conlleva a que se puedan tomar medidas efectivas de no repetición de vulneración de derechos humanos.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que **no se puede hacer una interpretación analógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil al proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011**. En efecto, el desistimiento en el proceso civil implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, con efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada. Para la Sala esta forma de terminación del proceso no puede ser aceptada en la restitución de tierras debido a su carácter excepcional y de interés público.*

Con fundamento en lo anterior, no le asiste acción diferente a la suscrita Juez que denegar las pretensiones de la parte solicitante referente a su deseo de no continuar con el presente proceso, basado en que realizó la venta del predio por lo que requiere realizar la escritura pública y demás documentos, y por el contrario deberá continuar con el trámite correspondiente frente al caso en marras.

Ahora bien, continuando con la revisión del expediente se constata que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué había citado para el día 9 de noviembre de 2020 a interrogatorio de parte el señor **JULIO RADA CAPERA**, quien en dicha oportunidad no compareció toda vez que para la fecha indicada se desconocía su arraigo; no obstante, habiendo el solicitante Rada Capera hecho recientemente presencia al litigio, el despacho considera pertinente citarlo nuevamente para llevar a cabo la práctica de dicha prueba.

Finalmente, este despacho considera pertinente **REQUERIR** nuevamente al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Regional Caquetá**, para que procedan a rendir informe si se llevó acabo el avalúo correspondiente al predio solicitado en restitución ordenado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, como quiera que a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento presentada por el solicitante **JULIO RADA CAPERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FÍJESE** el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.m.)** como fecha y hora para agotar interrogatorio de parte del señor **JULIO RADA CAPERA**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Regional Caquetá para que procedan a rendir informe si se llevó acabo el avalúo correspondiente al predio solicitado en restitución, ordenado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se les advierte que cuentan con un término de **DIEZ (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
JUEZ